



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# LA DIGNIDAD HUMANA EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luz Pacheco-Zerga

Lima, noviembre de 2008

FACULTAD DE DERECHO

Pacheco, L. (2008). La dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (Ed.). *60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Jornadas Universitarias*, (pp.9-30). Chiclayo: USAT.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

## La dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>

Los sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos ofrecen una ocasión privilegiada para reflexionar sobre un documento que ha sido declarado como “una de las expresiones más altas de la conciencia humana de nuestros tiempos”<sup>2</sup> y “un verdadero hito en el camino del progreso mundial de la humanidad”<sup>3</sup>. Efectivamente, los sufrimientos padecidos con motivo de las dos guerras mundiales llevó a las naciones a crear una organización internacional que reemplazara a la Sociedad de Naciones, que tuviera por fin promover al interior de los países y en las relaciones internacionales, un profundo respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, a la igualdad fundamental de todos los seres humanos y al valor de la persona humana<sup>4</sup>.

Por esta razón, la Comisión de Derechos Humanos designada en 1948 por este nuevo organismo, preparó un elenco de derechos derivados de la dignidad humana, que por su especial naturaleza, –indivisibles e interdependientes, así como anteriores al Estado–, debían ser correctamente interpretados por la comunidad internacional para alcanzar los objetivos

<sup>1</sup> Luz Pacheco Zerga. Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesora Principal e Investigadora de Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Profesora Invitada del Master de Relaciones Laborales del Dpto. de Derecho del Trabajo de la U. Rey Juan Carlos (Madrid).

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, "Discurso a las Naciones Unidas" (2.X.1979), 7.

<sup>3</sup> JUAN PABLO II, "Discurso a las Naciones Unidas" (5.X.1995), 2.

<sup>4</sup> PREÁMBULO: NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

### Y CON TALES FINALIDADES

- a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,
- a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
- a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y
- a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

### HEMOS DECIDIDO UNIR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.



de convivencia pacífica y desarrollo humano<sup>5</sup>. La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida el 10 de diciembre de 1948 aprobó el catálogo que contenía no sólo los derechos civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales. Desde entonces ese documento constituye un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”<sup>6</sup>.

La Declaración reconoció el fundamento “dignitario” de los derechos fundamentales<sup>7</sup> y, a partir de ese momento, se produjo un fenómeno en cadena en los países occidentales para incorporar a la dignidad como el fundamento de los derechos y para incorporarlos en sus Constituciones tal como habían sido aprobados en ese documento<sup>8</sup>. Nuestro país no ha sido ajeno a este movimiento, al contrario, podemos afirmar que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad estructuran nuestro orden jurídico tanto a nivel normativo<sup>9</sup> como jurisprudencial<sup>10</sup>. Sin embargo, podemos observar que, paradójicamente, la dignidad ha dejado de tener un sentido unívoco en las últimas décadas: mientras unos defienden la legitimidad de la fecundación *in vitro*, eutanasia, equiparación de derechos de las uniones homosexuales con las del matrimonio heterosexual, etc. en nombre de la dignidad humana, otros rechazan esos postulados en base al mismo argumento. De allí la importancia de analizar cuál fue el concepto de dignidad empleado en la Declaración Universal y cuál el compromiso de las naciones al proclamarla como fundamento de los derechos en 1948. De

---

<sup>5</sup> Un breve resumen de la génesis de este documento se encuentra en HAKANSSON NIETO, Carlos, "El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las constituciones Iberoamericanas," *Jus. Doctrina & Práctica*, no. 7 (2008): 267-269.

<sup>6</sup> Preámbulo Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Cfr. GLENDON, Mary Ann, "El crisol olvidado: la influencia de América Latina en la idea de los Derechos Humanos Universales," *Ecclesia XV*, no. 4 (2001): 511-514.

<sup>8</sup> Cfr. SERNA BERMÚDEZ, Pedro, "La dignidad humana en la Constitución Europea" en *Comentarios a la Constitución Europea, Tratados* (Valencia: Tirant lo blanch, 2004), 199. Este autor ofrece una visión panorámica de la incorporación de la dignidad humana en el Derecho internacional y constitucional de los países europeos, con especial referencia a los de la UE en *Ibidem.*, 194-205. Para un estudio detallado de este proceso en las Constituciones iberoamericanas y su relación con la Constitución española de 1978, ver ROLLA, Giancarlo, "El principio de la dignidad humana," *Persona y Derecho*, no. 49 (2003): 227-262. Para comprender el influjo que la Ley Fundamental de Bonn de 1949 ha tenido en este proceso, es útil el estudio realizado por SERNA BERMÚDEZ, Pedro, "La dignidad de la persona como principio del Derecho Público," *Derechos y Libertades*, no. 4 (1995): 287-306.

<sup>9</sup> Cfr. Constitución del Perú, art. 1.

<sup>10</sup> Cfr, por todas, las sentencias recaídas en los Expedientes 1006-2002-AA,28.I.03, f.j. 2d); 0044-2204-AI, 13.IV.05, f.j.32; 1417-2005-AA, 8.VII.2005, f.j. 2.

este modo podremos dilucidar si estamos avanzando en la dirección propuesta en ese entonces o si existen puntos de quiebre.

## 1. Las referencias a la dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración se refiere expresamente a la dignidad humana en cuatro momentos:

En el Preámbulo cuando declara:

*(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana.*

*(...) los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.*

En el artículo primero cuando afirma que:

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

En el artículo veintitrés, inciso tres:

*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

Del análisis de estos textos podemos concluir que existe una aspiración profunda y común a toda la humanidad de vivir en libertad, justicia y paz. Y que estas aspiraciones sólo pueden ser satisfechas en la medida en que se reconozca la *dignidad intrínseca* y los *derechos iguales e inalienables* de todos y cada uno de los miembros de la familia humana.

Asimismo, que es necesaria una acción conjunta de los Estados para promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre. Esta acción conjunta sólo será posible si las naciones gozan de un régimen de Derecho, que libere a todos los seres humanos del temor y la miseria en sus múltiples manifestaciones. De este modo, las Naciones Unidas podrán promover relaciones amistosas entre las naciones, en las que se reafirme el valor de cada persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres y



se adopten acciones eficaces para lograr el progreso social. Este progreso, para ser tal, deberá lograr la elevación del nivel de vida en el marco de “un concepto más amplio de libertad”, pero que ha de partir de “una concepción común” de los derechos y libertades fundamentales<sup>11</sup>. En consecuencia, se parte de la premisa de la existencia de unos bienes indispensables para lograr la plenitud humana, en los que la dignidad aparece como su fundamento unitario<sup>12</sup>.

## 2. La doble dimensión de la dignidad humana en la Declaración Universal y su mutua interdependencia

En los textos transcritos podemos apreciar que las referencias a la dignidad se mueven en dos planos: el ontológico o del *ser* y el moral o del *deber ser*, aún cuando no se emplee esta terminología.

Respecto al primero, comprobamos que la Declaración concibe a la dignidad como un atributo *intrínseco*, que comporta ciertos derechos *inalienables*. Por tanto, no se trata de un *valor*, sino de un rasgo de la condición humana de carácter objetivo, real, que no depende de la autocalificación o de la imposición que pudieran realizar el Estado o los operadores jurídicos. La dignidad humana es presentada como un primer principio, fuente de todos los derechos, con carácter basilar, no disponible<sup>13</sup>. Acompaña a todo ser humano, por el sólo hecho de ser un individuo de la especie<sup>14</sup>, por tanto es predicable también de aquellos cuya racionalidad o corporalidad, por las razones que sea, no se hayan desarrollado plenamente.

Por otro lado, es importante señalar que si bien la Declaración está imbuida de la aspiración de vivir “dentro de un concepto más amplio de libertad”<sup>15</sup>, cuando declara en su primer artículo la igual libertad y dignidad de todos los seres humanos, precisa como rasgos propios del actuar humano el poseer *razón y conciencia*. Y no *razón y libertad*, como suele tipificarse el modo humano de ser en la Antropología<sup>16</sup>. Consideramos que nos encontramos ante un punto central en la concepción de la dignidad humana de este documento. Nos quiere decir,

---

<sup>11</sup> Cfr. Preámbulo.

<sup>12</sup> Cfr. BUONOMO, Vincenzo, *I diritti umani nelle relazioni internazionali. La normativa e la prassi delle Nazioni Unite*, Roma, Pontificia Università Lateranense Mursia, 1997, 16.

<sup>13</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Constitución del Perú en el art. 1°.

<sup>14</sup> Art. 1°.

<sup>15</sup> Preámbulo.

<sup>16</sup> Cfr. por todos, YEPES STORK, Ricardo; ARANGUREN ECHEVARRÍA, Javier, *Fundamentos de antropología. Un ideal de la excelencia humana*, 6a ed., Pamplona, EUNSA, 2003, 215 y ss.

en otras palabras, que la dignidad humana no es simple autonomía moral sino que es necesario enlazar la propia libertad con las necesidades de los demás. Existe el deber de reflexionar sobre la repercusión de las propias decisiones en el bien ajeno, para “comportarse fraternalmente” con los demás miembros de la familia humana. Apreciamos entonces que la dignidad humana, tal como aparece en la Declaración, no es un himno a la libertad desgajada de responsabilidad, sino un compromiso de *promover el progreso social* en libertad, de acuerdo a unos parámetros objetivos delineados por el *modo de ser* propio de la condición humana.

Por tanto, el respeto a la dignidad exige que el ejercicio de la libertad se ejerza partiendo de la existencia de unos bienes básicos, a los que tiene derecho todo ser humano para alcanzar su plenitud. Estos bienes pueden agruparse en seis<sup>17</sup> y encuentran su correlato en el texto de la Declaración, salvo la referencia a Dios: “1) vida (su mantenimiento y transmisión, salud y seguridad)<sup>18</sup>; 2) conocimiento y experiencia estética<sup>19</sup>; 3) excelencia en el trabajo y en el juego<sup>20</sup>; 4) amistad, paz y fraternidad<sup>21</sup>; 5) paz interior, auto-integración y autenticidad<sup>22</sup>; y 6) armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, en especial con Dios y con el entorno natural”<sup>23</sup>.

### 3. La inspiración cristiana de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La inspiración cristiana de los Derechos Humanos ha sido analizada con detalle por otros autores<sup>24</sup>. En este trabajo sólo queremos resaltar que esa influencia se aprecia especialmente en el concepto de libertad y fraternidad humana que se propone, pues un rasgo inalienable y distintivo de la concepción cristiana de la libertad es, precisamente, su dimensión social. En el cristianismo ni la dignidad ni la libertad se agotan en una visión individualista y cerrada, sino que exigen la trascendencia<sup>25</sup>. Trascendencia que, si bien en el documento que estamos

<sup>17</sup> FINNIS, John, *Absolutos morales: tradición, revisión y verdad*, Trans. Juan José García Norro, Barcelona, EIUNSA, 1992, 278-281., citado por MASSINI, Carlos Ignacio, "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos" en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 191.

<sup>18</sup> Arts. 3, 22 y 25.1.

<sup>19</sup> Arts. 26 y 27.

<sup>20</sup> Arts. 23 y 24.

<sup>21</sup> Art. 1.

<sup>22</sup> Arts. 18 y 19.

<sup>23</sup> Arts. 28 y 29.

<sup>24</sup> Cfr., por todos, GLENDON, "El crisol olvidado: la influencia de América Latina en la idea de los Derechos Humanos Universales," 511-514.

<sup>25</sup> "...el “yo” humano no sólo se revela a sí mismo como autoposesión y autodonominio, sino al mismo tiempo como aspiración al autoperfeccionamiento. Ello demuestra irrefutablemente que la subjetividad personal del hombre no constituye una estructura cerrada. Ni la autoconciencia ni la autoposesión encierran al hombre, al “yo” humano, en su sujeto. Al contrario, todo este “entrar en



analizando, no supera la dimensión natural, deja en evidencia que la libertad conserva la dignidad sólo cuando permanece vinculada a su fundamento y a su cometido moral.

Resulta evidente que “una libertad cuyo único argumento consistiera en la posibilidad de satisfacer las necesidades no sería una libertad humana, seguiría recluida en el ámbito animal. La libertad individual fuera se anula a sí misma, porque la libertad del individuo sólo puede subsistir en un orden de libertades. La libertad necesita una trama común, que podríamos definir como fortalecimiento de los derechos humanos”<sup>26</sup>. En continuidad con este planteamiento, el artículo veinte y nueve de la Declaración señala que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Desde esta perspectiva se entiende que no se “puede querer la libertad sólo para sí mismo. La libertad es indivisible y debe ser considerada siempre como conectada al servicio de la humanidad entera. Eso significa que no puede haber libertad sin sacrificio y renuncia. La libertad requiere velar para que la moral sea entendida como un lazo público y común, para que se le otorgue, a ella, que carece de poder, el verdadero poder al servicio del hombre. La libertad requiere que los gobiernos y los que tienen responsabilidades se inclinen ante una realidad que se yergue indefensa y no es capaz de ejercer violencia alguna”<sup>27</sup>.

Por otro lado, en el Discurso que el actual Pontífice dirigió a las Naciones Unidas con motivo del aniversario que estamos celebrando, el pasado 18 de abril, les recordó que “en nombre de la libertad debe haber una correlación entre derechos y deberes, por la cual cada persona está llamada a asumir la responsabilidad de sus opciones, tomadas al entrar en relación con los otros”<sup>28</sup>.

En cambio, cuando la libertad se concibe como simple capacidad de autodeterminación, la dignidad humana se reduce a un “emblema de una arrogancia que se nutre de su propia afirmación”, que consecuentemente se desvanece en “un puro y simple gesto melagómano”<sup>29</sup>. Cuando se privilegia la autodeterminación y se presenta desgajada del

---

sí”, a favor del cual trabajan la conciencia y la autoconciencia, aparece finalmente como la fuente de la apertura más completa de este sujeto a la realidad. Se opera en el hombre, en el “yo” humano en cuanto sujeto personal, un estrecho vínculo entre el perfeccionamiento de sí y la trascendencia”. WOJTYLA, Karol, "La persona: sujeto y comunidad" en *El hombre y su destino. Ensayos de antropología* (Madrid: Palabra, 1999), 66.

<sup>26</sup>RATZINGER, Joseph, *Verdad, valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, Trans. José Luis del Barco, Madrid, Rialp, S.A., 1995, 33-34.

<sup>27</sup> *Ibidem.*, 34-35.

<sup>28</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a las Naciones Unidas*. (Zenit.org, 2008 [ubicado el 18.IV 2008]); obtenido en [www.zenit.org](http://www.zenit.org).

<sup>29</sup> MILLÁN PUELLES, Antonio, *Sobre el hombre y la sociedad*, Madrid, Rialp, 1976, 97.



imperativo categórico kantiano, –a pesar de todas sus limitaciones–<sup>30</sup>, así como de la naturaleza y de los bienes humanos básicos, entonces se desconocen los “absolutos morales”, que son aquellos que permiten identificar “acciones incorrectas”, es decir, aquellas “normas negativas, que resultan válidas siempre y en toda ocasión”<sup>31</sup>. La consecuencia es que la arbitrariedad sustituye a la justicia.

La autonomía de la voluntad exacerbada busca la emancipación total y, con ella, la reducción del Derecho a *yuxtaposiciones de cuotas de arbitrariedad toleradas*<sup>32</sup>. En su interpretación más extrema reconoce dignidad sólo a quien muestre evidentes señales de autodeterminación. Por eso hoy en día, una corriente filosófica denominada “animalismo” afirma que no hay razón para matar chimpancés antes que a niños anacefálicos. Más aún, considera que es preferible utilizar a estos niños, para solucionar los problemas ecológicos producidos por la superpoblación humana. Añade que sería preferible que fueran huérfanos para que así no haya sufrimiento alguno para los padres<sup>33</sup>.

El gran desarrollo científico y tecnológico es uno de los campos en los que más claramente se aprecia que el hombre es reducido a un “producto” de la investigación científica, lo cual es una clara afrenta a su dignidad y a sus derechos fundamentales<sup>34</sup>. De allí que el Romano Pontífice haya recordado a los países reunidos en la ONU, que no obstante los enormes beneficios que la humanidad puede recabar de los descubrimientos científicos y tecnológicos, “algunos aspectos de dicha aplicación representan una clara violación del orden de la

<sup>30</sup> “Puesto que he sustraído la voluntad a todos los impulsos que podrían apartarla del cumplimiento de una ley, no queda nada más que la legalidad universal de las acciones en general (que debe ser el único principio de la voluntad); es decir, yo no debo obrar nunca más que de modo que pueda querer que mi máxima se convierta en ley universal”. KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, El Cid, 2003, 23. Sobre la ineficacia del imperativo categórico kantiano, para fundamentar el orden moral, ver SERNA BERMÚDEZ, Pedro, “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo” en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 36-54.

<sup>31</sup> FINNIS, *Absolutos morales: tradición, revisión y verdad*, 33.

<sup>32</sup> Cfr. OLLERO, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, 152.

<sup>33</sup> Cfr. SINGER, Peter, *Repensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional*, Barcelona, Paidós, 1998, 182, 180 y 108.

<sup>34</sup> “El hombre está ahora en condiciones de poder hacer hombres, de producirlos, por así decir, en el tubo de ensayo. El hombre se convierte entonces en producto, y de este modo se muda de raíz la relación del hombre consigo mismo. Pues el hombre deja de ser entonces un don de la naturaleza o del Dios creador, el hombre se convierte entonces en su propio producto. El hombre ha logrado descender así a las cisternas del poder, a los lugares fontanales de su propia existencia. La tentación de ponerse a construir entonces al hombre adecuado (al hombre que hay que construir), la tentación de experimentar con el hombre, la tentación también de considerar quizá al hombre o a hombres como basura y de dejarlos de lado como basura, ya no es ninguna quimera de moralistas hostiles al progreso”. RATZINGER, Joseph, “Las bases morales prepolíticas del Estado liberal” (paper presentado en *Tarde de discusión*, Munich, 2004).



creación, hasta el punto en que no solamente se contradice el carácter sagrado de la vida, sino que la persona humana misma y la familia se ven despojadas de su identidad natural”<sup>35</sup>.

Se aprecia en estos casos que cuando la dignidad queda encerrada en los límites de la capacidad de autodeterminación, su fundamento y, de algún modo, su contenido, dejan de ser heterónomos, para convertirse en autónomos y, en esa medida, vulnerables, porque cuando la dignidad se fundamenta en la autonomía –y no ésta en aquélla– se incurre en una tautología, que hace depender la dignidad del consenso o de la arbitrariedad y, en esa medida, pierde su carácter universal e inviolable.

#### 4. El fundamento de la dignidad humana

La Declaración reafirma “su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”, pero no explicita cuál es el fundamento de esa fe ni cuál el origen de esa dignidad. Se limita a reconocer que es “intrínseca”, y que, al ser todos los hombres igualmente dignos, libres e iguales en derechos, “deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Asimismo, afirma que esos derechos fundamentales son “inalienables”.

La falta de pronunciamiento de la Declaración en este aspecto no resuelve la cuestión. Al contrario, es necesario encontrar un fundamento de carácter absoluto que permita exigir el respeto *erga omnes et omnia* de la dignidad de todos los seres humanos y el deber de obrar “fraternalmente”. Resulta ilustrativo conocer que el antecedente más importante en materia de Derechos Humanos, que sirvió de inspiración a la Comisión Organizadora –la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) –, proclamó como verdades evidentes que todos los seres humanos son creados iguales y dotados por su Creador de derechos inalienables, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad y a la felicidad<sup>36</sup>.

Por tanto, mientras que en 1776 no había dudas sobre el fundamento de la igual dignidad y los derechos fundamentales, en 1948, sí, al punto que no se hizo referencia a él. La tendencia que encontró mayor acogida fue la de poner el fundamento en la misma naturaleza humana, sin recurrir a lo metafísico<sup>37</sup>. Sin embargo, si se reclama un respeto *absoluto* y unos derechos

---

<sup>35</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a las Naciones Unidas*. ([ubicado el 2.X.2008).

<sup>36</sup> “We hold these truths to be self-evident: that all men are created equal; that they are endowed by their Creator with certain unalienable rights; that among these are life, liberty, and the pursuit of happiness. That, to secure these rights, governments are instituted among men, deriving their just powers from the consent of governed. That, whenever any form of government becomes destructive of these ends, it is the right of the people to alter or to abolish it and to institute new government”. HZ, 19.

<sup>37</sup> Sobre los alcances de esta postura ver APARISI, Ángela; M, José Justo, "Fundamento y justificación de los derechos humanos" en *Manual de Derechos Humanos*, ed. José Justo M. Quirós (Coord.) (Pamplona: Cátedra Garrigues . Universidad de Navarra & Thomson Aranzadi, 2006), 186-187.

*inalienables* sólo un fundamento que reúna esas características puede ser acreedor de un respeto de las mismas características<sup>38</sup>. Ahora bien, si se trata de realidades anteriores a la acción estatal y que no provienen tampoco de la autonomía personal ni del consenso, la racionalidad nos exige encontrar un fundamento distinto, porque “la razón, al reflexionar sobre su fundamento más hondo, descubre que tiene su origen en otro; y el poder de eso otro, que entonces se le convierte en destino, la razón tiene que reconocerlo si es que no quiere perder su propia orientación racional en el callejón sin salida de alguno de esos híbridos intentos de darse alcance por completo a sí misma”<sup>39</sup>.

La Declaración omitió la referencia a ese “Otro” del que nos habla Habermas, pero un universitario no puede renunciar al esfuerzo intelectual de hacer realmente inteligible la obligatoriedad ética y jurídica de los instrumentos jurídicos que orientan la vida de los pueblos. Más aún, entendemos que es precisamente esa omisión la que ha permitido que en los últimos decenios encontremos definiciones de la dignidad y del ejercicio de la libertad en franca oposición a la Declaración.

Por eso, es necesario recordar que “la traducción de que el hombre es imagen de Dios a la idea de una igual dignidad de todos los hombres que hay que respetar incondicionalmente es una de esas traducciones salvadoras (que salvan el contenido religioso traduciéndolo a filosofía). Es una de esas traducciones que, allende los límites de una determinada comunidad religiosa, abre el contenido de los conceptos bíblicos al público universal de quienes profesan otras creencias o de quienes simplemente no son creyentes”. Por tanto, podemos coincidir tanto creyentes como no creyentes, que sólo una voluntad heterónoma y a la vez, radicalmente distinta a la humana, puede conferir al ser humano un estatuto “blindado” a las decisiones de los más fuertes e, inclusive, a la propia decisión.

De allí que la dignidad humana sea en realidad un concepto trascendental, que tiene “su fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología, es decir, en una filosofía de lo absoluto”<sup>40</sup>. Al ser el hombre imagen de Dios, su dignidad se relaciona con lo sagrado: es una realidad metafísico-religiosa<sup>41</sup>. Y es la densidad de la *presencia divina* la que le otorga un cierto matiz de excepción y, sobre todo, de respeto<sup>42</sup>. En la medida que se pierda de vista

<sup>38</sup> Cfr. MASSINI, "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos", 16-218, SERNA BERMÚDEZ, "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo", 55.

<sup>39</sup> HABERMAS, Jürgen, "Las bases morales prepolíticas del Estado liberal" (paper presentado en *Tarde de discusión*, Munich, 2004).

<sup>40</sup> SPAEMANN, Robert, "Sobre el concepto de dignidad humana," *Persona y Derecho*, no. 19 (1988): 33.

<sup>41</sup> Cfr. Ibidem. Ver también SERNA BERMÚDEZ, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, EUNSA, 1990, 373.

<sup>42</sup> Cfr. PIEPER, Josef, *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación*, Madrid, Rialp, 1990, 21. En la fe cristiana reconocer “la imagen de Dios” en los demás exige, por tanto, promover una vida acorde con esa dignidad, que sólo se consigue en base al “respeto de los derechos y de las necesidades



esta relación con lo divino, la dignidad y sus derechos inherentes dejan de ser una realidad heterónoma a la voluntad de los individuos y pasan a convertirse en autónomas y, en esa medida, vulnerables.

## 5. El concepto de dignidad humana

La Declaración no define qué entiende por dignidad humana: ese concepto fluye de todo el documento, pero exige un esfuerzo de identificación conceptual para no confundir los términos. Podemos decir que cuando se afirma la dignidad humana se hace un juicio sobre el valor de la estructura específica del ser humano<sup>43</sup>. Desde el punto de vista filosófico-jurídico, este concepto se inscribe en tres planos: en la naturaleza del ser humano, en su fundamento y en sus exigencias jurídico-naturales<sup>44</sup>. No puede negarse que tiene, además, un carácter axiomático<sup>45</sup> que dificulta su expresión conceptual, aún cuando se perciba intuitivamente, ya que hace referencia a una cualidad simple<sup>46</sup>, es decir, evidente por sí misma. A la vez, tal como hemos afirmado antes, se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de conocimiento y libertad del ser humano, que son los atributos específicamente humanos<sup>47</sup>, pero que esa autodeterminación, si bien es un indicio del estatuto *sui generis* de la persona, no es el criterio para delimitar quiénes tienen dignidad y quiénes no la tienen<sup>48</sup>. Además, aceptar este baremo equivaldría a desconocer que la dignidad humana es un atributo heterónomo a la voluntad de la sociedad, que pertenece a todos los individuos de la familia humana, sin discriminación alguna<sup>49</sup>. La historia demuestra que esa reducción lleva a limitar el deber de respeto en beneficio de los más fuertes: basta recordar la experiencia nazi, que

---

de todos, especialmente de los pobres, los marginados y los indefensos". BENDICTO XVI, *Deus caritas est*, Madrid, Palabra, 2006, n. 30.

<sup>43</sup> Cfr. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 98.

<sup>44</sup> Cfr. *Ibidem.*, 97. Para este autor los planos son: "la esencia o naturaleza del hombre; el del fundamento trascendente del valor de esta idea, y el de las exigencias jurídico-naturales de este mismo valor".

<sup>45</sup> "Axiomata, dignitates, son en el orden lógico -no en el psicológico- las verdades objetivamente irreductibles, las que valen en sí, sin posibilidad de mediación". *Ibidem.*

<sup>46</sup> Cfr. SPAEMANN, Robert, "Sobre el concepto de dignidad humana" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (Madrid: EIUNSA, 2003), 107.

<sup>47</sup> "El valor sustantivo, mensurante de la específica dignidad del ser humano, se llama "libertad", sea cualquier su uso. Lo que hace que todo hombre sea un *axion* (concretamente, el valor sustantivo de un auténtica *dignitas* de persona) es la libertad humana". MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 100.

<sup>48</sup> "Caracterizar la dignidad humana en términos de autonomía no pasa de ser una verdad o un error filosóficos si no pretende constituirse, a la vez, en criterio para determinar quién es un ser humano y quién no lo es, es decir, en criterio para el reconocimiento de la humanidad y de los derechos". SERNA BERMÚDEZ, "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo", 44.

<sup>49</sup> Cfr. Preámbulo de la Declaración.

fue precisamente la que inspiró la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El concepto de “dignidad de la persona humana” se origina en una visión trascendente de la vida, que se mueve en el dualismo del ser y del deber<sup>50</sup>, con un fundamento absoluto que le otorga un carácter heterónomo<sup>51</sup> y una fisonomía objetiva, de la que se deriva una exigencia ético-política, con un contenido mínimo innegociable. Este carácter innegociable en nuestro país por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos<sup>52</sup>. Inclusive, al pronunciarse sobre el derecho a la integridad personal ha afirmado que este derecho “reconoce el atributo a no ser sometido o a no autoinflingirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas. (...) proscribire toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo o el espíritu del hombre”<sup>53</sup>.

## 6. Dignidad humana, calidad ética y progreso social: sobre el “itinerario” del respeto a la dignidad

El texto de la Declaración muestra el camino para consolidar el respeto a la dignidad humana, pero en ningún momento confunde ese proceso con el de la misma dignidad. No obstante, en la actualidad es frecuente escuchar, especialmente desde los círculos positivistas, que si bien la dignidad se presenta como “un rasgo o cualidad de la persona que genera principios y derechos”, a la vez, es “un proyecto que debe realizarse y conquistarse”<sup>54</sup>. Por eso, es necesario precisar los alcances de este itinerario.

Existe un “itinerario” en el respeto a la dignidad humana en la medida en que éste se va concretando en las disposiciones jurídico-sociales, que hacen viable unas condiciones de vida conforme a la dignidad humana. Así lo reafirma la Declaración cuando precisa los derechos al vestido, a la vivienda, a la libertad de pensamiento, de religión, de trabajo, etc. Sin

<sup>50</sup> Cfr. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana", 106. Este carácter dual es igualmente admitido desde el positivismo, ver por todos, PECES-BARBA, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Ed. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid, 2a ed., Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 26, Madrid, Dykinson, 2003, 68.

<sup>51</sup> “El fundamento ontológico de la dignidad de la persona humana, es en calidad de trascendente a nuestro propio ser. Racialmente hablando, yo no me he dado a mí mismo la libertad que tengo. También en cuanto libre, "me encuentro conmigo mismo""soy un don para mí". MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 100.

<sup>52</sup> Cfr. las sentencias citadas en GACETA JURÍDICA, *El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas - Interpretativas (Normativas)*, Lima, 2005, 21-47.

<sup>53</sup> Exp. 2333-2004-HC, 12. VIII.04, f.j. 2. Las cursivas no son del original.

<sup>54</sup> PECES-BARBA, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, 68.



embargo, en este proceso de progreso social la dignidad permanece inamovible, plena. Por otro lado, esta plenitud ontológica es también compatible con un obrar inhumano, pero con una diferencia esencial: en este caso se pierde necesariamente la dignidad moral. Por tanto, es necesario distinguir entre el “itinerario” en el ámbito de la dignidad moral y en el del progreso social.

#### 4.1 La dignidad moral

La dignidad moral se adquiere paulatinamente, de acuerdo al libre obrar humano, con sus avances y retrocesos en el terreno ético, hasta llegar a adquirir unos hábitos de conducta acordes con las exigencias de la dignidad ontológica. Ahora bien, si el ser humano es imagen de Dios, en la medida en que refleje la impronta divina su conducta contribuirá paralelamente al bien común<sup>55</sup>. El aporte de la fe católica en este campo es fundamental porque gira en torno al encuentro personal con un Dios que es Amor y que por tanto, enlaza las obligaciones humanas con las divinas en una trama en la que la justicia es vivificada y ampliada por la caridad<sup>56</sup>.

Por otro lado, es necesario precisar que una errónea conducta ética no priva al sujeto de la dignidad ontológica<sup>57</sup>. Los asesinos y los parias sociales tienen derecho a ser tratados con el respeto que exige su dignidad humana, sin que sea lícito un trato degradante o cruel<sup>58</sup>. En

---

<sup>55</sup> Esta realidad es reconocida aún por los no creyentes porque es una verdad evidente que “en la vida comunitaria de las comunidades religiosas, en la medida en que logran evitar el dogmatismo y la coerción sobre las conciencias, permanece intacto algo que en otros lugares se ha perdido y que tampoco puede reconstruirse con sólo el saber profesional de los expertos, me refiero a posibilidades de expresión suficientemente diferenciadas y a sensibilidades suficientemente diferenciadas en lo que respecta a la vida malograda y fracasada, a patologías sociales, al malogro de proyectos de vida individual y a las deformaciones de contextos de vida distorsionados”. HABERMAS, J. (2004). Las bases morales prepolíticas del Estado liberal. Tarde de discusión, Munich, Zenit.org.

<sup>56</sup> Una síntesis de esta interdependencia ha sido magistralmente enunciada por el actual Pontífice: “Si en mi vida falta completamente el contacto con Dios, podré ver siempre en el prójimo solamente al otro, sin conseguir reconocer en él la imagen divina. Por el contrario, si en mi vida omito del todo la atención al otro, queriendo ser sólo « piadoso » y cumplir con mis « deberes religiosos », se marchita también la relación con Dios. Será únicamente una relación « correcta », pero sin amor. Sólo mi disponibilidad para ayudar al prójimo, para manifestarle amor, me hace sensible también ante Dios. Sólo el servicio al prójimo abre mis ojos a lo que Dios hace por mí y a lo mucho que me ama”. *Deus caritas est*, n. 18.

<sup>57</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al afirmar que “el carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito.” Exp. 2868-2004-AA, f.j. 23. Cfr. Código Civil, art. 6 y Ley 28189 sobre transplantes de órganos.

<sup>58</sup> De allí la prohibición absoluta de las torturas del art. 5º de la Declaración, que ha sido desarrollado con más amplitud en la Declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Asamblea general de Naciones Unidas, del 1º de diciembre de 1975, art. 2: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana...”.



cambio, no es contraria a su dignidad la reclusión física para evitar que dañen a la sociedad<sup>59</sup>. En ningún caso, afirma el Tribunal Constitucional del Perú se puede “desconocer la personalidad del individuo; y por ende, su dignidad. Ni aún cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son consubstanciales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”<sup>60</sup>.

Por otro lado, si bien es cierto que la dignidad lleva a respetar la voluntad ajena, no se agota en esta exigencia, porque el respeto a la persona comprende el de su naturaleza<sup>61</sup>. En el progreso de la civilización tiene un lugar importante la prohibición legal de la esclavitud o de la comercialización del cuerpo humano, negando eficacia al consentimiento de quien quisiera seguir practicándolo. Por eso, la licitud de la donación de órganos no es irrestricta: sólo es amparable jurídicamente la que no implique lesión permanente de la integridad física<sup>62</sup>. La autonomía de la voluntad tiene que someterse a esas barreras jurídicas precisamente para custodiar la verdad más profunda sobre el hombre –cuyo cuerpo se identifica con su mismo ser–, y que entronca directamente con su libertad. De allí que el Derecho sea una limitación de la arbitrariedad en favor de la justicia, de la paz y del respeto a la dignidad<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> El Tribunal Constitucional español ha puesto de manifiesto que el art. 10 de la Constitución Española, que constituye la norma paralela al art. 1º de nuestra Constitución, no implica que el respeto a la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes implique que “todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean *in toto* condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad. de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad”. Sentencia del Tribunal Constitucional español (STCE) 120/1999 (Repertorio del Tribunal Constitucional {RTC} 1999,120).

<sup>60</sup> Exp. 0010-2002, AI, 03.I.03, f.j. 214.

<sup>61</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Ana Marta, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica" en *Biotecnología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo* (Pamplona: EUNSA, 2004), 40.

<sup>62</sup> “La indemnidad corporal está sujeta, como regla, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea. (...). Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida”. Exp. 2333-2004-HC, 12.VIII.04, f.j. 21.

<sup>63</sup> Un estudio, desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, se encuentra en ALONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2a ed., Madrid, Tecnos, 1987.



En resumen, si bien todos los hombres participan de la misma dignidad ontológica, no todos tienen la misma dignidad moral: ésta depende de la adecuación de la conducta a las exigencias éticas del estatuto personal<sup>64</sup>. Pero, en ningún caso, la dignidad depende de los condicionamientos externos: ni en el plano ontológico ni en el moral. Esta distinción es fundamental para preservar la inviolabilidad del respeto debido a la dignidad humana. Asimismo, no se debe olvidar que el respeto a la dignidad no equivale a amparar cualquier decisión humana sino sólo las que sean conformes con el orden jurídico plasmado en la Constitución<sup>65</sup>, que a su vez, recoge el proclamado en la Declaración que estamos analizando.

#### 4.2 Dignidad y calidad de vida

La Declaración Universal de los Derechos Humanos pone de manifiesto que si bien el hombre goza de una dignidad inherente, es necesario aunar esfuerzos para que las condiciones de vida sean acordes con ese estatuto humano. El acceso a los derechos sociales, económicos y culturales es la condición necesaria para el ejercicio de los derechos civiles y políticos<sup>66</sup>. En este orden de ideas y realidades, se entiende que el art. 23.3 de la Declaración señale que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le permitan tanto a él como a su familia “una existencia conforme a la dignidad humana”, que ha de ser completada por mecanismos de protección social cuando sea necesario.

Sin embargo, no puede confundirse la calidad de vida que los Estados deben promover, con la dignidad humana. Pero la carencia de condiciones adecuadas no convierte una vida en indigna ni se resuelve con la eliminación de las personas que sufren esas carencias, sino con la acción positiva del Estado y de los particulares para solucionarla. Todo el texto de la Declaración apunta en esta dirección. Por eso, en esas circunstancias, “se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de estas condiciones; de ahí que *la vida*

---

<sup>64</sup> Un deber que es parte de la conciencia universal de la humanidad y que atestigua la poesía didáctica de Hesiodo (s. VIII a.C.), en la cual se pide al hombre que ponga atención a la justicia y olvide por completo la violencia porque “el Crónida –léase Dios– puso esta norma para los hombres: para peces, fieras y pájaros voladores, comerse unos a otros, puesto que no hay justicia en ellos, pero a los hombres les dio justicia que es más provechosa; pues si alguien, una vez que las conoce, quiere proclamar las cosas justas, a ése Zeus, de amplia mirada, le da felicidad, pero quien en sus testimonios se engañe perjurando voluntariamente y al mismo tiempo dañando a *Dike* {la justicia}, se extravía de manera incurable...” HESIODO, *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*, Ed. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Trans. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

<sup>65</sup> “Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano”. Exp. 2868-2004-AA, 24. XI.2004, f.j. 14.

<sup>66</sup> “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos” ( art. 28)



*ya no es posible de ser entendida tan sólo como un límite frente a los poderes públicos, sino también del poder privado*<sup>67</sup>.

La dignidad humana no depende del reconocimiento social ni de factores accidentales, sino de la trascendencia de su origen. De allí que no se deba reducir la dignidad humana a la calidad de vida, pues ésta se mide por las “condiciones físicas y psíquicas que permiten el desarrollo armónico de la personalidad<sup>68</sup>. Puede haber condiciones físicas y psíquicas contrarias a la dignidad humana, pero eso no convierte una vida en indigna. En todo caso, se puede hablar de indignidad moral del agresor, pero no de la víctima. En cambio, es posible actuar conforme a la dignidad ontológica en un ambiente hostil, degradante o precario. Por tanto, es falso que una deficiente calidad de vida convierta una vida humana en indigna<sup>69</sup>. Más aún, la dignidad moral de quien es capaz de superar esas deficiencias pone de manifiesto la grandeza del estatuto personal del ser humano. En cambio, considerar indigna una vida humana por desarrollarse en condiciones físicas o psíquicas precarias, implica una concepción materialista de la vida, que relativiza el valor incondicionado de toda vida humana.

Por eso, nunca será ética la eliminación deliberada de una vida humana, por muy precaria que sean sus condiciones de vida, porque la dignidad no depende –como hemos afirmado repetidamente– de los condicionamientos externos. Lo ético será, más bien, mejorar en lo posible esas carencias y limitaciones, también cuando quien las padezca solicite auxilio para terminar con su vida a la brevedad posible. No se puede olvidar que ayudar a una persona no equivale a darle siempre la razón. Más bien, en estos casos extremos, en vez de confirmarle a una persona que su vida no tiene sentido, se le puede ayudar a que lo descubra y recupere la conciencia de su dignidad. Por el contrario, la pérdida del sentido del valor absoluto de toda vida humana ha llevado a afirmar a uno de los más connotados representantes del

<sup>67</sup> Exp. 3330-2204-AA, 11.VII.2005, f.j. 53. Las cursivas no son del original. El Tribunal Constitucional ha declarado, precisando aún más, que la salud es un derecho fundamental por su “relación inseparable con el derecho a la vida”, pues la presencia de una enfermedad o patología puede conducir a la muerte o, “en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, *es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos*, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social”. Exp. 2016-2004-AA, 05.X.2004, f.j. 27.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica", 37.

<sup>69</sup> “La dignidad del hombre es inviolable en el sentido de que no puede serle arrebatada desde fuera. Sólo uno mismo puede perder la propia dignidad. Los demás solamente pueden vulnerarla no respetándola. Quien no la respeta no quita al otro su dignidad, sino que pierde la propia. No fueron Maximiliano Kolbe ni el P. Popieluszko quienes perdieron su dignidad, sino sus asesinos”. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana", 108.



positivismo jurídico, que “en el caso de la enfermedad irreversible tampoco habría vida personal digna de tal nombre, y no sería aplicable la protección que supone el derecho a la vida”. En consecuencia, la eutanasia sería viable constitucionalmente, “no ya como consecuencia de un derecho de disposición, sino como un derecho que arranca de la imposible recuperación de la dignidad humana”<sup>70</sup>.

## 5. A modo de conclusión

La Declaración Universal de los Derechos Humanos concibe el Derecho como un sistema de paz en el que las libertades aparecen mutuamente ajustadas y no son “campos de arbitrariedad mutuamente excluyentes”<sup>71</sup>. Este ajuste, viene exigido por la igual dignidad, es decir por el recto ejercicio de la razón y de la conciencia, que obligan a un comportamiento fraternal (art. 2). En consecuencia, se impone un *mutuo reconocimiento*, propio de la *coexistencia*<sup>72</sup>, que supere el individualismo insolidario, en el que sólo cabe la yuxtaposición de derechos<sup>73</sup>.

Se puede afirmar también que el Derecho, al estar fundamentado en la dignidad humana “no es nunca mera afirmación de la existencia propia, sino también asunción (mutuamente condicionante y potenciadora) de la existencia ajena”<sup>74</sup>. El “otro” no es una *amenaza* sino un *horizonte de posibilidades* para el ejercicio de mis derechos. Por eso, es necesario superar una concepción vertical de los derechos, en la que el sometimiento sea consecuencia de la fuerza. Es necesario, en cambio, abrirse “a la comunicación horizontal o «paridad ontológica»”, en la que se acoge al otro, ya que “los derechos sin deberes encierran una expulsión del «otro»”<sup>75</sup>, y los deberes sin derechos traen consigo una aplastante dominación del más fuerte.

El desarrollo de teorías que niegan derechos a los más débiles, ya sea por motivos psíquico, físicos o sociales evidencian que no es suficiente un consenso sobre los derechos fundamentales sino que es necesario que éste se extienda a su fundamento. La interpretación de los alcances de la dignidad y la libertad humana en los últimos decenios muestran que cuando el hombre se cierra a la trascendencia de su origen y pretende convertirse en el auto legislador, que proponía Kant<sup>76</sup>, la fraternidad humana deviene en una entelequia sin valor

---

<sup>70</sup> PECES-BARBA, Gregorio, "La eutanasia desde la Filosofía del Derecho" en *Problemas de la eutanasia*, ed. Francisco Javier Ansuátegui Roig (Coordinador) (Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III, 1999), 20.

<sup>71</sup> OLLERO, *Derechos humanos y metodología jurídica*, 162.

<sup>72</sup> Cfr. COTTA, Sergio, *El Derecho en la existencia humana*, Trans. Ismael Peidro Pastor, Pamplona, EUNSA, 1987, 45 y ss.

<sup>73</sup> Cfr. OLLERO, *Derechos humanos y metodología jurídica*, 155.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Ibidem*. Desarrollando el pensamiento de Cotta, Ollero precisa que “la comunicación humana excluye una proyección ilimitada del individuo, que lo haría inhumano, y exige una dimensión de «mutua acogida», que supere una burda yuxtaposición para abrirse a la «coexistencia». OLLERO, *Derechos humanos y metodología jurídica*, 155.

<sup>76</sup> “La razón vincula, pues, toda máxima de la voluntad como universalmente legisladora a cualquier voluntad y también a cualquier acción para consigo misma, y esto no en virtud de ningún otro motivo

normativo. Cuando la libertad se pone al servicio de sí misma y cae en un vicioso circularismo, se vuelve incapaz de trascender, de salir de esa micrografía del bien particular<sup>77</sup> y, por eso, no es posible alcanzar la plenitud de la dignidad de la persona humana y con ella, el progreso social.

Por el contrario, cuando el ser humano se abre a la verdad de su origen, encuentra que la fraternidad humana tiene un fundamento ontológico, que abre insospechados horizontes<sup>78</sup>. El progreso humano requiere “de una necesaria correlacionalidad de razón y fe, de razón y religión, pues razón y fe están llamadas a limpiarse y purificarse mutuamente”<sup>79</sup>. El crecimiento moral de la humanidad, exige “la apertura de la razón a las fuerzas salvadoras de la fe, al discernimiento entre el bien y el mal. Sólo de este modo se convierte en una razón realmente humana”<sup>80</sup>. Y en este campo los creyentes tenemos mucho que aportar porque “la fe cristiana sigue ofreciendo hoy día a la razón el sistema fundamental de conocimiento moral, que desemboca en una cierta evidencia o constituye el fundamento de una fe moral razonable, sin el que ninguna sociedad puede subsistir”<sup>81</sup>.

Finalmente, “el reconocimiento del valor trascendente de todo hombre y toda mujer favorece la conversión del corazón, que lleva al compromiso de resistir a la violencia, al terrorismo y a la guerra, y de promover la justicia y la paz”<sup>82</sup>. No podemos perder de vista que la dignidad de la persona humana, al ser radicalmente teocéntrica es también de una manera radical, exigencia de libertad<sup>83</sup> y de responsabilidad cara a Dios y a los demás. De allí que para defender la dignidad humana y los derechos humanos de acuerdo al propósito común que hizo realidad la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, sea necesario volver a reflexionar sobre el fundamento objetivo de nuestro peculiar estatuto ontológico.

---

práctico o en vista de algún provecho futuro, sino por la idea de la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que él se da a sí mismo”. Kant, Immanuel. *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*. Argentina: El Cid Editor, 2003. p 85.

<sup>77</sup> Cfr. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 205.

<sup>78</sup> La fe católica ofrece un fundamento trascendente, heterónimo e inamovible a la igual dignidad de los seres humanos, así como a los lazos de fraternidad que les unen, con independencia de cualquier diferencia de raza, lengua, perfección física, psíquica, religión, etc., que vale la pena recordar: “Creados a imagen del Dios único y dotados de una misma alma racional, todos los hombres poseen una misma naturaleza y un mismo origen. Rescatados por el sacrificio de Cristo, todos son llamados a participar en la misma bienaventuranza divina: todos gozan por tanto de una misma dignidad”. *Catecismo de la Iglesia Católica. Compendio*, Madrid, Asociación de Editores del Catecismo, 2005, n. 1934. Este es otro de los aportes religiosos que puede ser calificado como una verdad basilar para que la unidad del género humano no sufra por el lado del más débil.

<sup>79</sup> RATZINGER, "Las bases morales prepolíticas del Estado liberal".

<sup>80</sup> BENEDICTO XVI, *Spes salvi*. (Zenit.org, 2007 [ubicado el 2.X. 2008]); obtenido en [www.zenit.org](http://www.zenit.org).

<sup>81</sup> RATZINGER, *Verdad. valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*, 104.

<sup>82</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a las Naciones Unidas*. ([ubicado el]).

<sup>83</sup> Cfr. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 101.



## Bibliografía

ALONSO OLEA, Manuel. *De la servidumbre al contrato de trabajo*. 2a ed, Madrid, Tecnos, 1987.

APARISI, Ángela; M, José Justo. "Fundamento y justificación de los derechos humanos" en *Manual de Derechos Humanos*, editado por José Justo M. Quirós (Coord.), 163-222. Pamplona: Cátedra Garrigues. Universidad de Navarra & Thomson Aranzadi, 2006.

BENEDICTO XVI. *Deus caritas est*, Madrid, Palabra, 2006.

BENEDICTO XVI. *Discurso a las Naciones Unidas* Zenit.org, 2008 [ubicado el 18.IV 2008]. Obtenido en [www.zenit.org](http://www.zenit.org).

———. *Spes salvi* Zenit.org, 2007 [ubicado el 2.X. 2008]. Obtenido en [www.zenit.org](http://www.zenit.org).

BUONOMO, Vincenzo. *I diritti umani nelle relazioni internazionali. La normativa e la prassi delle Nazioni Unite*, Roma, Pontificia Università Lateranense Mursia, 1997.

*Catecismo de la Iglesia Católica. Compendio*. Madrid, Asociación de Editores del Catecismo, 2005.

COTTA, Sergio. *El Derecho en la existencia humana*. Traducido por Ismael Peidro Pastor, Pamplona, EUNSA, 1987.

FINNIS, John. *Absolutos morales: tradición, revisión y verdad*. Traducido por Juan José García Norro, Barcelona, EIUNSA, 1992.

GACETA JURÍDICA. *El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas - Interpretativas (Normativas)*, Lima, 2005.

GLENDON, Mary Ann. "El crisol olvidado: la influencia de América Latina en la idea de los Derechos Humanos Universales." *Ecclesia* XV, no. 4 (2001): 499-516.

GONZÁLEZ, Ana Marta. "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica" en *Bioteología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, 17-41. Pamplona: EUNSA, 2004.

HABERMAS, Jürgen. "Las bases morales prepolíticas del Estado liberal." Conferencia presentada en *Tarde de discusión*, Munich 2004.

HAKANSSON NIETO, Carlos. "El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las constituciones Iberoamericanas." *Jus. Doctrina & Práctica*, no. 7 (2008): 267-280.

HESIODO. *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*. Traducido por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez. Editado por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

JUAN PABLO II, "Discurso a las Naciones Unidas", 2.X.1979.

———, "Discurso a las Naciones Unidas", 5.X.1995.

KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, El Cid, 2003.

MASSINI, Carlos Ignacio. "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos" en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 179-222. Pamplona: EUNSA, 1998.

MILLÁN PUELLES, Antonio. *Sobre el hombre y la sociedad*, Madrid, Rialp, 1976.

OLLERO, Andrés. *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

PECES-BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Editado por Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2a ed, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 26, Madrid, Dykinson, 2003.

———. "La eutanasia desde la Filosofía del Derecho" en *Problemas de la eutanasia*, editado por Francisco Javier Ansuátegui Roig (Coordinador). Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III, 1999.

PIEPER, Josef. *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación*, Madrid, Rialp, 1990.

RATZINGER, Joseph. "Las bases morales prepolíticas del Estado liberal." Conferencia presentada en *Tarde de discusión*, Munich 2004.

———. *Verdad. valores, poder. Piedras de toque de la sociedad pluralista*. Traducido por José Luis del Barco, Madrid, Rialp, S.A., 1995.

ROLLA, Giancarlo. "El principio de la dignidad humana." *Persona y Derecho*, no. 49 (2003): 227-262.

SERNA BERMÚDEZ, Pedro. "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo" en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 23-80. Pamplona: EUNSA, 1998.



———. "La dignidad de la persona como principio del Derecho Público." *Derechos y Libertades*, no. 4 (1995): 287-306.

———. "La dignidad humana en la Constitución Europea" en *Comentarios a la Constitución Europea*, 192-239. Valencia: Tirant lo blanch, 2004.

———. *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, EUNSA, 1990.

SINGER, Peter. *Repensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional*, Barcelona, Paidós, 1998.

SPAEMANN, Robert. "Sobre el concepto de dignidad humana." *Persona y Derecho*, no. 19 (1988): 13-33.

———. "Sobre el concepto de dignidad humana" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, 105-118. Madrid: EIUNSA, 2003.

WOJTYLA, Karol. "La persona: sujeto y comunidad" en *El hombre y su destino. Ensayos de antropología*, 41-109. Madrid: Palabra, 1999.

YEPES STORK, Ricardo; ARANGUREN ECHEVARRÍA, Javier. *Fundamentos de antropología. Un ideal de la excelencia humana*. 6a ed, Pamplona, EUNSA, 2003.